TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA

Proyecto discutido y aprobado en Sala según Acta No. 4
de 9 de febrero de 2023

Asunto:

Unión marital de hecho de Francisco Javier Campos Vanegas contra Luz Evelia Calderón Lozano

Exp. 2020-00186-01

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO A TRATAR

Conforme a lo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, se emite la sentencia que resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra la sentencia de 18 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS Y PRETENSIONES:

Francisco Javier Campos Vanegas, a través a de apoderado judicial promovió demanda contra Luz Evelia Calderón Lozano, para que se declare que entre ellos existió una unión marital de hecho desde el 15 de marzo de 1998 hasta el 25 de marzo de 2020, conformándose una sociedad patrimonial, de la cual se solicita su disolución y liquidación; en caso de oposición, se

condene en costas a la demandada.

Como sustento fáctico a tales pretensiones, señaló que la convivencia como compañeros permanentes se inició aproximadamente el 15 de junio de 1998, de manera continua e ininterrumpida hasta el 25 de marzo de 2020, dentro de la convivencia no procrearon hijos.

Indicó que la señora Luz Evelia Calderón Lozano viajó en marzo de 2020, donde, *"al parecer conoció una persona o quien aparentemente es el padre de los hijos de la señora Luz Evelia… y posteriormente al viaje empezó a tener comportamientos de no colaboración con el arreglo de las cosas personales… verificando… con posterioridad que ella había entablado una relación sentimental con esta otra persona con la cual vive actualmente en el segundo piso de la casa"*. Como consecuencia de la unión marital de hecho se conformó una sociedad patrimonial, con un bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-40270 y un restaurante ubicado en Girardot.

2.2. ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN, CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES:

La demanda así estructurada fue admitida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot el 11 de noviembre de 2020[1], el extremo demandado se notificó de conformidad con lo señalado en el Decreto 806 de 2020 y a través de apoderado judicial contestó la demanda, planteando como excepciones de mérito la *"prescripción"*, argumentando que la relación nació en el mes de febrero de 2000 y finalizó a mediados de marzo de 2016, si bien *"comparten el techo… pero esto no quiere decir que esté vigente la unión marital, más cuando la demandada convive con vive con el padre de sus hijos desde el mes de*

[1] Cuaderno 1 anexo 7 del expediente digital

noviembre de 2019 en el segundo piso de esta misma vivienda"; luego al no convivir desde el año 2016 se pierde el derecho consagrado en el artículo 8 de la Ley 54 de 1990 *"la acción para la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial surgida de la unión marital y la que concierne a su disolución y liquidación prescribe en un año, que se cuenta desde el momento en que se dio la separación física y definitiva de los compañeros"*, por tanto *"a la fecha esta prescrita pues se dio la separación física de compañeros a mediados de marzo de 2016"*.

2.3. TRÁMITE:

Integrado el contradictorio, la funcionaria judicial señaló fecha para realizar la audiencia inicial, que trata el art. 372 del C.G.P. y de instrucción y juzgamiento del artículo 373 de la misma codificación.

3. LA SENTENCIA APELADA

La Jueza de instancia declaró la existencia de la unión marital de hecho entre Francisco Javier Campos Vanegas y Luz Evelia Calderón Lozano durante el período comprendido desde el 1 de febrero de 2000 hasta el 13 de diciembre de 2019; como consecuencia de ello declaró la existencia de una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes por ese lapso, la cual se encuentra disuelta y en estado de liquidación, dado que los extremos de la *litis* reconocieron la existencia de la unión marital de hecho, hasta el día *"en que ella decidió abandonar el primer piso para ocupar el segundo, no por el hecho del piso que cambia sino porque ese fenómeno del cambio de piso se dio a raíz de la llegada del señor Germán Ortegón quien en adelante sería su nuevo compañero sentimental"*.

4. EL RECURSO

Inconforme con la decisión, la parte demandada solicitó la revocatoria de la misma, indicando que *"la unión marital de hecho … se terminó en el 2016, no tenemos la fecha exacta (sic)"* si bien *"comparten techo no tienen convivencia de pareja como tal"*; agregó la falta de valoración de las pruebas testimoniales, donde dan a conocer la fecha en que inició y terminó la unión marital.

5. FUNDAMENTOS DE ESTA INSTANCIA

5.1. COMPETENCIA:

Radica en esta Sala resolver lo que en derecho se reclama, con fundamento en el numeral 1º del artículo 31 y artículo 328 del C.G.P, por ser la superior funcional de la Jueza que adoptó la decisión de primera instancia.

Encontrando satisfechos los presupuestos procesales exigidos por la jurisprudencia y la doctrina para que proceda sentencia de mérito, no se hace necesario realizar pronunciamiento sobre los mismos. Tampoco se observa que se haya incurrido en motivo de nulidad que obligue a invalidar total o parcialmente lo actuado; además, como en este evento, es con apelante único, a voces del artículo 328 del C.G.P. y de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil[2], impone que sea restrictiva, por tanto, nos ocuparemos sobre los puntos que son motivo del recurso.

5.2. PROBLEMA JURIDÍCO:

Le corresponde a esta Sala determinar, si el fallador llevó a cabo la adecuada valoración de la prueba allegada al expediente para haber declarado que la unión marital de hecho entre Francisco Javier Campos Vanegas y Luz

[2] SC10223-2014 de 1º de agosto de 2014, entre otras

Evelia Calderón Lozano finalizó el 13 de diciembre de 2019, o, si le asiste razón a la recurrente que reclama que ello ocurrió en marzo de 2016.

5.3. CASO DE ESTUDIO:

Partiremos señalando, que la autonomía que tienen los Jueces para ejercer su investidura, como lo establece el artículo 230 de la Carta Política, determina que solamente está sometido al imperio de la ley, y con mayor razón en lo que respecta a la valoración probatoria, claro está, acudiendo a los criterios auxiliares de la actividad judicial, como son, la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina; empero es tarea de esta judicatura, verificar si el error atribuible a la falladora de primer grado, pudo ocurrir al infringir la ritualidad o desatender la eficacia que surgía de los medios de convicción que integran el proceso, para haber llegado a la conclusión que plasmó en su fallo, bien, *i)* por haber faltado al imperativo deber de apreciar las pruebas en su conjunto, de acuerdo a las reglas de la sana crítica como lo impone el artículo 176 del C.G.P.[3]; *ii)* el haber evitado su valoración, *iii)* por falta, errada o suposición de su existencia, o *iv)* porque se altere el real resultado que de las mismas deba emerger.

Sobre el tipo de error que comete el sentenciador al momento de valorar los medios de convicción obrantes en el proceso, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, lo siguiente:

> [4]*"El principio de la apreciación en conjunto de las pruebas instituido en el artículo 187 del C. de P.C., halla su origen en el de la comunidad de las mismas. Por virtud de este último, una vez practicadas, las pruebas*

[3] Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas para la existencia o validez de ciertos actos (…) el juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.
[4] Sentencias No. 067 de 4 de marzo de 1991, 047 de 28 de abril y 055 de 6 de junio de 1995; 5 de junio de 2009, expedientes 4102, 4174 y puntualmente la 00205-01

pertenecen al proceso y no a quien las solicitó. De modo que al pasar a corresponder al proceso, y, por ende, a servirle a todas las partes que en él intervienen, aparece como lógico señalar que su apreciación no se puede cumplir de manera aislada; que, por el contrario, esa labor, para que sea cabal, tiene que realizarse a partir de la comparación recíproca de los distintos medios, con el propósito fundamental de averiguar por sus puntos de convergencia o de divergencia respecto de las varias hipótesis que en torno a lo que es materia del debate puedan suscitarse. Establecidos los aspectos en los cuales las pruebas concuerdan, o se contradicen, el juzgador se podrá dirigir a concretar aquellos hechos que, en su sentir, hubieren quedado demostrados como fruto de la combinación o agrupación de los medios, si es que en estos nota la suficiente fuerza de convicción para ese propósito.

"De ahí que se haya dicho, con razón, que la cuestión concerniente al mérito de las pruebas debe ser examinada desde un doble punto de vista pues ha de serlo no solo en cuanto al medio en sí, sino también con base en su cotejo con los restantes y siempre en función de la visión sistemática que arroje el material probatorio. Por eso es posible que medios que, considerados en sí mismos, no sean susceptibles de reproche, no obstante, al tratar de conectarlos con las otras piezas probatorias, pierdan toda importancia; pero, también es posible que cuando se les contempla de una manera aislada no se les haya dado mayor significación, al unirlos o interrelacionarlos con otras pruebas, aflore todo su grado de persuasión para la elaboración del trazado fáctico del proceso.

"Este principio de la apreciación en conjunto de las pruebas es un complemento natural del método adoptado por el Código en el mismo artículo 187 para la estimación de aquellas: si, con las conocidas excepciones legales, el análisis de las pruebas no se encuentra predeterminado por normas legales que señalen el valor que les atañe, sino que debe ser abordado con un criterio eminentemente lógico y científico, claramente comprensible resulta que la susodicha tarea no se puede adelantar dejando de relacionar los medios en pos de una visión amalgamada o coherente de los hechos porque, pensando de otro modo, ello conduciría a que de estos se dé una figuración errática, fragmentaria o descoordinada.".

Ahora bien, la forma cómo el juzgador debe apreciar las pruebas para de allí obtener la convicción de lo que las partes del proceso alegan, el sistema que ha adoptado nuestro ordenamiento jurídico es el de la sana crítica.

Sobre esta materia, la Corte Constitucional ha señalado:

[5]*"…El sistema de la sana crítica o persuasión racional, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.*

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.
…
Acerca de las características de este sistema la Corte Constitucional ha señalado:

"De conformidad con lo establecido en el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, debiendo el juez exponer razonadamente el mérito que le asigne a cada una de ellas.

"Es decir, que dicha norma consagra, como sistema de valoración de la prueba en materia civil, el de la sana crítica:

"Ese concepto configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, elogiada alguna vez por la doctrina, de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba.

"Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.

"El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento[6]".[7]

---

[5] Corte Constitucional, C-202/05
[6] Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1962.
[7] Sentencia C-622 de 1998, M. P. Fabio Morón Díaz, Salvamento Parcial de Voto de Eduardo Cifuentes Muñoz.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia ha expuesto, respecto de la diferencia entre los sistemas de la sana crítica y de la íntima convicción:

Las normas demandadas no consagran una competencia o facultad arbitraria, sino que las someten a las reglas de la sana crítica, que no son otra cosa que la interdicción de la arbitrariedad y la corrección de lo racional y razonable; de modo que obliga al juez a dar las razones por las cuales, en ese caso concreto y en ese momento determinado, un testigo es inhábil para rendir su declaración."

En este asunto encontramos que militan pruebas que podrían estar demostrando que la convivencia finalizó en 2016, o, diciembre de 2019, que es el único asunto en debate presentado por el recurso; la prueba testimonial es reflejo elocuente de ello, al ponernos de presente la existencia de dos elencos de testigos que dieron su versión en el decurso de la primera instancia, uno conformado por María Antonia Salamanca Ribero y Amparo Lozano Monroy, el otro, integrado por Germán Ortegón, Johanna Andrea Calderón Lozano, Germán Andrés Calderón Lozano y Stefanny Godoy, los que concierne ahora comenzar a escudriñar, veamos:

DECLARACIONES DE PARTE:

-**Francisco Javier Campos Vanegas** manifestó que a la señora Luz Evelia la conoció en el año 1995 o 1996 y se fueron a vivir el 15 de junio de 1998 compartiendo lecho, techo y mesa, terminando su convivencia el 25 de marzo de 2020.

Indicó que *"un día se fue se fueron a pasear a Saldaña… la señora estaba en Saldaña donde el papá de los chinos, entonces… yo llegué y le dije Luz bueno pero qué pasó no me contestó nada… no me dijo nada me dio a entender que a mí que no le preguntara nada para la pandemia cuando apenas terminó la pandemia que dieron paso a los carros porque habían cerrado el transporte terrestre a los tres días fue cuando llegó*

el señor Germán Ortegón con ella… y ella una vez fue entrando al señor Germán Ortegón donde yo vivía abajo, yo dije que no, que quien era el señor, y resultó ser el papá de los chinos entonces yo dije que suba y viva arriba con ellos", pero resulta que *"se instaló ahí y desde ese tiempo vive con ella"*; precisando, que antes de iniciar la pandemia *"ella dormía conmigo… nosotros dormíamos ambos en la misma cama, después, como unos veinte días antes de abrir la vaina de los carros para que volviera andar los carros en la carretera… empezó a hablar con el señor y fue cuando ella bajó el colchón y lo puso en el suelo y empezó a dormir en el suelo*", indicando que *"… incluso 15 días antes de no tener nada tuvimos relaciones y yo le hice masajes en la espalda… nosotros teníamos relaciones con ella, aunque ella dice que no…".*

Respecto al sostenimiento del hogar informó que en la casa no se hacía de comer, porque ellos tomaban sus alimentos en un restaurante que tenían *"todos almorzaban en el restaurante y cuando el día que descansaba, pues ella traía mercado y hacíamos el almuerzo*", de los gastos de la casa *"yo ayudaba en el negocio pues del negocio salía para pagar los servicios…".*

-**Luz Evelia Calderón Lozano,** expuso que la convivencia con el señor Francisco Javier Campos Vanegas se dio desde marzo del año 2000, luego la relación con Francisco empezó a deteriorarse *"cuando mi hijo salió de pagar servicios porque él lo trataba mal, él a toda hora era poniéndole sobrenombres mejor dicho, que por ahí pues yo le dije que yo no seguía con él porque yo no permitía que me tratara mal a mi hijo… el salió a pagar servicio a mediados del 2016"*, señalando que desde ahí se terminó su relación con Francisco *"no tenía nada como pareja… yo le dije a él que se fuera de la casa, porque yo no quería tener nada con él, porque yo no permitía que él se metiera con mis hijos, y él dijo que no, que no se iba porque los hijos ni los familiares lo ayudaban por eso él no se quiso ir"*, sin embargo dormían *"en la misma habitación, pero como él dijo yo en el suelo y él en su cama yo con mi colchón en el suelo y él en la cama… no fue en la pandemia ya vivíamos así y él como ninguno le*

ayudó ni nada que lo dejara porque él no tenía para donde irse, que él iba a conseguir y que iba a conseguir para dónde irse y nunca consiguió para donde irse porque ningún familiar ni los hijos les ayudaron… hasta la fecha no ha conseguido para donde irse".

Agregó que en 2019 inició una convivencia con el señor Germán Ortegón, debido a una reconciliación que se dio en Saldaña en diciembre de ese año *"fuimos a una fiesta nos regresamos y a los días llegó él",* todo se dio porque *"yo con el señor Francisco ya no tenía nada de relaciones de pareja desde el 2016 a mediados… yo con él terminé…",* en la actualidad están viviendo en el segundo piso de la casa y el señor Francisco en el primero piso *"de arrimado porqué él no paga nada".*

Frente a la manifestación realizada el 18 de mayo de 2020 en la audiencia de medida de protección, donde se señaló que *"aún viven juntos y no desea seguir viviendo con él",* indicó que *"no quería que él estuviera más en la casa, que no lo queríamos ver más en la casa porque ya no tenía nada con él".*

TESTIMONIOS:

-**<u>Amparo Lozano Montealegre</u>,** amiga de la pareja, conoce al señor Francisco Javier desde hace cuatro decenios años, *"yo le di trabajo a la señora luz en mi restaurante cuando ella llegó del campo que ella no tenía nada y al tiempo la señora Luz la mandé para el otro restaurante de mi hijo para que trabajaran allá, y ahí es donde conoció a don Javier, ninguno de los dos tenía nada les puso el restaurante, él luchó por tener eso para que ya no sufriera trabajaban ambos hasta ahorita…* [el] *señor le ayudaba demasiado, él le ayuda a la señora Luz hizo lo que es ahora porque ya cuando llegó del campo no tenía nada, le crió los hijos que venían pequeñitos*", además, *"Francisco Javier y Luz Evelia tenían una relación de marido y mujer… desde hace veinte años hasta el 2020… después ella le dio una patada y llegó el otro él hizo jardines para que otro llegara a rociarlos, el señor trabajó mucho para obtener todo lo que tienen hasta ahora*".

Frente a la convivencia señaló que *"ellos vivieron como hasta el 20 juntos abajo, cuando llegó el señor, el esposo que tiene actualmente, entonces, ella se subió con él para arriba y don Javier abajo… todo sucedió después de pandemia… fueron marido y mujer como hasta el 20 entrando el 21… estaban todavía viviendo ellos allá abajo, cuando trajo el otro señor, ella llegó y se subieron para arriba, el segundo piso y lo dejó a él solo abajo… él sigue viviendo en el primer piso*", hasta que se terminó la relación y todo se dio porque *"el marido que tiene actualmente dañó todo el amor que tenían los dos"*.

-<u>María Antonia Salamanca</u>, adujo conocer a Francisco Javier Campos y Luz Evelia desde hace catorce años, cuando ellos llegaron al barrio a edificar el lote que habían comprado *"el señor se puso a dibujar, y poquito a poquito hasta que levantó las paredes y ahí se metieron tejas para poder hacer sus piecitas para poder vivir ahí… el señor francisco con el hermano y un cuñado edificaron el lote*", manifestó que *"vivían juntos en el apartamento de abajo… vivieron mejor dicho hasta el 2020…, dejaron de ser marido y mujer, vivían bien y de un momento a otro la señora llegó con el señor y se fue a vivir con el señor al segundo piso "* hasta el momento, *"el señor vive en el segundo piso con la señora y el señor Francisco Javier vive en el piso de abajo"*.

En cuanto a su relación manifestó que *"ellos mantenían bien… él salía a las cinco de la mañana con ella al trabajo, al restaurante… ellos eran marido y mujer…, sino que de un momento a otro la señora se fue de vacaciones para el campo y allá se volvió a cuadrar con el esposo"*

-<u>Germán Ortegón</u>, actual compañero sentimental de la señora Luz Evelia Calderón, puntualizó que vive en unión libre con ella, *"… fue mujer mía primero, nosotros nos separamos, entonces yo fui a la casa el día 10 de diciembre del 2019 una fiesta que hubo allá en la casa y vuelvo y nos juntamos los dos allá, me dijo que me viniera para acá donde ella para la casa que ella estaba sola… ella me dijo que ya no tenía nada*

con él (Francisco Javier) *ella me dijo que volviéramos los dos nuevamente que estaba sola*"; cuando regresó a vivir junto a Luz Evelia ha visto al señor Francisco Javier Campos de *"pasadita, pero no hemos tenido ninguna conversación con él ni nada… él vive allí abajo en el primer piso, yo llegué… ella me dijo que no tenía nada con él… yo llegue a la casa a vivir con ella en diciembre de 2019*".

Desconoce los motivos por los cuáles se terminó la relación de convivencia entre Luz Evelia Calderón y Francisco Javier.

-Yohana Andrea Calderón, hija de la demandada, a más de entrar en detalles con relación a la compra y construcción del lote para 2015 y 2016, frente a la convivencia de su señora madre con el señor Francisco Javier manifestó que *"mi mamá ya no tiene nada con el señor francisco le hemos dicho prácticamente desde que se compró el lote, porque la convivencia con él siempre ha sido mala ,él siempre se ha metido con mi hermano, conmigo y no sé pues conmigo yo no me he dejado si me entiende, y con mi hermano siempre es humillarlo, perdóneme lo que le voy a decir su señoría que es una mariquita, un mantenido que es un bueno para nada, que el niño de la mamita que mire a ver qué hace, como humillarlo porque está al lado de mi mamá y es que siempre ha sido una persona grosera, tosca él siempre es a mandar como a las groserías a los hijueputazos y quiere que uno no le diga nada, entonces y las cosas no son así, entonces la convivencia siempre ha sido mala, a nosotros nunca nos gustó que se juntara mi mamá con él, por el modo de ser él, es como a querernos mandar a nosotros como si fuéramos hijos de él, por eso los hijos de él ni siquiera lo ayudan, no lo apoyan, por la manera de ser, él no se gana la voluntad de la gente*", la relación con el señor Francisco Javier inició cuando *"yo tenía 9 años como del 2020 en el 2000 perdón disculpe que tenía como 9 años mi hermano tenía como 5… siempre habían falencias, siempre, pero mi mamá decidió dejarlo a él desde que él empezó a meterse con mi hermano, si me entiende yo le dije a mi mamá, mami háganos respetar de él, él no tiene porqué meterse con mi hermano, insultarlo ni decirle, lo que le dice, porque usted es la*

mamá, usted es la única que tiene derecho, si lo mantiene o no lo mantiene eso es simplemente le incumbe a usted a nadie más y entonces mi mamá decidió pues terminar la relación con él, es que él es una persona muy conflictiva le salen tantos perdóneme que le diga sí a tratar mal a la gente tratando mal a uno y las cosas no son así".

Al preguntársele de la fecha en que la demandada se fue a vivir al segundo piso, señaló, *"mi mamá en diciembre yo le dije mi mamá que subiera a vivir conmigo, diciembre, mediados de diciembre, antes de la fiesta que tuvimos donde mi tía, ella ya convivía conmigo por esos problemas, yo le dije a mi mamá súbase mami porque a mí me da miedo que usted se queda con él en el primero piso, él es una persona toda rara además usted durmiendo ahí en el suelo, en el colchón, le haga algo porque uno dormido cansado de trabajar uno no sabe qué le pasa por la mente a la otra persona, porque mi mamá si vivió un tiempo abajo, vivía en un colchón, en el piso entonces yo le dije, no tiene porqué vivir así, siendo usted la dueña de la casa entonces váyase a vivir arriba conmigo duerme en la habitación de una de las niñas y así ella me hizo caso, entonces fue cuando sucedió que nos fuimos a la reunión que habían de mi tía, mi hermano mis hijas mi mamá mi persona"*.

En cuanto a la finalización de la relación de Francisco Javier con su señora madre, asevera se dio en 2016 *"cuando empezamos a adquirir el lote, en el 2016 ellos ya no tenían nada, ya no tenían nada como a mediados del 2016 por la misma cuestión, él nunca se ha querido ir de la casa, dice, "que hay ténganme lástima, deme una esperita, que mire que ya he estado con ustedes, no sean así conmigo, déjeme un tiempito que yo me voy a ir" y pues uno por ser buena gente mire lo que se gana, porque mi mamá le dijo yo ya no quiero nada con usted, el mismo le dijo el día que usted no quiera nada conmigo me dice y yo me voy, mi mamá le dijo yo ya no quiero nada con usted, no ya no tenemos nada, esta relación ya no va para ningún lado, porque mi mamá me contaba y yo estaba presente, porque pues siempre hemos convivido, siempre hemos convivido todo y él no se quiso ir, empezó a decir denme un tiempito deme un tiempito que yo consigo para*

donde irme decir otro tranquilo no pasa nada y así sucesivamente hasta la fecha aún sigue con el tiempito", que si bien dormían en el mismo cuarto, esto se dio porque en el primero piso *"son dos habitaciones, una vive mi hermano y la otra no está construida y hay goteras, … ella convivía ahí, porque ella decía, yo no me puedo tampoco ir, porque si yo me salgo de acá, él se va a creer el dueño de la casa y ahí si me va a sacar, entonces yo le dije a mi mamá que durmiera en el suelo, que hasta nosotros íbamos, estábamos un rato abajo con mis hijas y le decía que mi mami también para arriba vamos a mirar televisión que ya dormía en un colchón ahí en el suelo todos los días lo recogía y lo dejaba para ahí, entonces yo le decía a mi mamá, mami vamos para arriba vamos a mirar televisión, allá vamos a compartir un rato, allá con las niñas hay veces se quedaba, otras veces bajaba ella porque ella decía que no podía dejar allá solo abajo porque él se creía el dueño"*, puntualizando que su señora madre *"dejó de compartir techo en el primero piso con el señor Francisco en diciembre de 2019… pero como pareja ya no tenían nada con él desde hace mucho rato porque yo le dije a ella que mejor estuviera arriba, porque, no se sabía que de pronto él le hacía algo a ella cuando estuviera dormida ahí en el suelo en el colchón"*.

Germán Andrés Calderón, hijo de la demandada, indicó que la relación de su señora madre con Francisco Javier inició en el 2000 cuando él tenía como cinco años; sobre la convivencia de la pareja refirió que Francisco Javier *"no ayudaba para nada acá en la casa… mi mamá es quien da el dinero para pagar los servicios de la casa… el no aporta nada para la casa"*; en 2017 iniciaron los problemas y es ahí, donde *"mi mamá no tenía nada con él, mi mamá vivía abajo en la pieza en un colchón con él… mi mamá se subió casi en el 2019 antes de pandemia"*; informó que el motivo por el cual su señora madre y Francisco terminaron por *"la peleadera con la echadera de vaina, tratarme mal"*.

PRUEBAS DOCUMENTALES:

-Folio de matrícula No. 307-40270 correspondiente al lote No. 17 de las manzanas B y BP de la urbanización Santa Mónica, con anotación de compraventa No. 5, adquirido a través de escritura pública No. 0767 de 18 de mayo de 2016[8].

-Copia de la escritura No. 0767 de 18 de mayo de 2016[9].

-Audiencia de trámite de medida de protección definitiva, adelantada en la Comisaría Tercera de Familia de Girardot, el 19 de mayo de 2020, donde, la señora Luz Evelia Calderón indicó su estado civil de unión libre, manifestando que el señor Francisco Javier Campos "… *no ayuda para nada en la casa, yo no le preparo comida, él no aporta nada y yo no deseo vivir más con él, quiero que se vaya de mi casa, no tengo porque vivir con él, además si él tiene algún derecho, que lo exija donde sea pero fuera de mi casa, solicito que se vaya de la casa y yo no ejerzo violencia contra él"*[10].

-Registro civil de nacimiento del señor Francisco Javier Campos Vanegas, sin indicar notas marginales de su estado civil[11].

Haciendo un análisis de las pruebas recaudadas, de manera separada y en su conjunto, se concluye que en este evento se demostró que entre la pareja Francisco Javier Campos Vanegas y Luz Evelia Calderón Lozano, existió una relación amorosa estable con comunidad de vida permanente y singular que finalizó el 13 de diciembre de 2019, contrario a como se esfuerza por presentarlo la parte demandada, al puntualizar que la ruptura se dio en el 2016, comoquiera que si bien durante ese año se presentaron discusiones entre la pareja Campos

[8]Anexo 4 fol. 3 del expediente digital
[9] Anexo 4 fl. 5 del expediente digital
[10] Anexo 4 Fl. 11 del expediente digital
[11] Anexo 34 del expediente digital

Calderón por cuanto Francisco Javier empezó a tener problemas por el trato que le dispensaba el demandante al hijo de la recurrente, que a voces de la demandada lo describe como que, [12]*"ya él quería como mandarlo, cómo retenerlo, y como gritarlo como regañarlo, ya él no se dejaba, ahí empezaron las discusiones y las peleas entonces por eso yo determiné no seguir con él, para mí para mi hijo mal y para él tampoco",* siendo la génesis de la terminación de la relación, lo cierto es, que ello no fue instantáneo y conforme se desprende de la prueba testimonial y documental recaudada en el expediente, tenemos que Luz Evelia Calderón abandonó definitivamente el hogar que compartía Francisco Javier para el mes de diciembre de 2019, como lo puntualizó Yohana Andrea Calderón hija de la demandada al señalar, *"mi mamá deja compartir techo en el primer piso con el señor Francisco en Diciembre de 2019… a principios de diciembre de 2019 no se el día exacto, pero sé que se fue a principios de diciembre de 2019, ya no vive ahí"*, lo que es corroborado por Germán Andrés Calderón (hijo de la demandada), al puntualizar que *"mi mamá subió casi en el 2019 antes de pandemia"* y por la misma demandada, quien en su interrogatorio de parte aceptó que a partir del 2016 compartían la *"misma habitación, pero como él dijo yo en el suelo y él en su cama, yo con mi colchón en el suelo y él en la cama… durante cuatro años"* hasta cuando tomó la decisión de cambiar de piso, debido a la llegada del señor Germán Ortegón el 13 diciembre de 2019, que en adelante sería su nuevo y actual compañero sentimental, que el mismo señor Ortegón lo indicó *"yo llegué en diciembre del 2019… ella me dijo que me viniera para acá, para la casa, cuando llegué, yo me vine con maleta y todo, ella me dijo que ya no tenía nada"* y la señora María Antonia Salamanca al señalar que Francisco Javier y Luz Evelia *"vivían juntos, vivían bien y de un momento a otro la señora llegó con el señor y se fueron para el segundo piso… ahora… el señor vive en el segundo piso con la señora y el señor vive en el piso de abajo… dejaron de ser pareja el señor Francisco y la señora Luz Evelia hasta el 2020".*

[12] Interrogatorio de parte de la demandada

Luego, para esta Sala existen mayores razones que nos persuaden para afirmar que la ruptura de la relación, se dio en el año y no en 2016, que si bien, desde este año se empezaron a dar las desavenencias de la pareja, lo cierto es, la ruptura de la relación se dio con la separación física y definitiva ocurrida el 13 de diciembre de 2019, cuando ella se va del primer piso de la casa, mudándose al segundo piso de la vivienda para iniciar la relación con el señor Germán Ortegón; sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil ha señalado que *"establecida una unión marital de hecho, la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella…,* ***sólo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros..."***[13], de forma que, para la ley lo trascendente es que se dé la separación definitiva entre los compañeros permanentes y ella sea irreversible, marcándose el hito de culminación de la convivencia.

Es decir, solo la ruptura definitiva, es la que debe tomarse en consideración para demarcar el momento final de la unión marital de hecho; y ello es así por cuanto no cualquier separación o rompimiento cuenta con potencialidad de afectar la permanencia del vínculo marital, requisito que toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, terminación que solo se dio para el 13 de diciembre de 2019; ahora si bien la demandada en su relató señaló que su relación de comunidad de vida permanente con Francisco Javier terminó en el año 2016, lo cierto es, que este argumento carece de sustento, en primer lugar, porque en su relato manifestó que *"durante cuatro años durmió en la misma habitación con Francisco Javier en un colchón en el piso"*, lo que es parcialmente corroborado por Francisco Javier, al señalar *"ella se quedaba y dormía conmigo, antes de la pandemia, nosotros dormíamos ambos en la misma cama, después ya, como*

[13] Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, 10 de abril de 2007 Exp. 2001-00451-01 reiterada el 17 de agosto de 2016 Exp. 11001-31-10-010-2008-00162-01

unos veinte días cuando ya empezó a hablar con el señor, fue que ella bajó el colchón y lo puso en el suelo a dormir en el suelo" y en segundo lugar, referente a lo manifestado en la medida de protección definitiva, adelantada en la Comisaria Tercera de Familia de Girardot -el 19 de mayo de 2020-, donde, la señora Luz Evelia Calderón indicó su estado civil de unión libre, y reiteró que el señor Francisco Javier Campos " *no ayuda para nada en la casa, yo no le preparo comida, él no aporta nada y yo no deseo vivir más con él, quiero que se vaya de mi casa, no tengo porque vivir con él, además si él tiene algún derecho, que lo exija donde sea pero fuera de mi casa, solicito que se vaya de la casa y yo no ejerzo violencia contra él"*[14].

Frente a lo cual, para la Corporación no puede ubicarse la ruptura definitiva del vínculo marital, como lo reclama el recurrente para 2016, cuando los hechos suscitados en ese año eran fiel reflejo y de un resquebrajamiento de la relación, que solo terminó mucho tiempo después; siendo que esto se dio con la separación física y definitiva ocurrida para el 13 de diciembre de 2019, cuando se dio la total ruptura de un propósito común de seguir siendo una familia de forma irreversible.

En consecuencia, se determina que la censura examinada, no tiene vocación de éxito sobre la fecha de finalización de la unión marital de hecho.

Ante el fracaso de la alzada, se impone, confirmar la sentencia de primera instancia e imponer a cargo de la apelante las costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de $1.500.000, de acuerdo con el numeral 1º artículo 365 del C.G.P.

6. DECISIÓN

[14] Anexo 4 Fl. 11 del expediente digital

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en Sala de Decisión Civil y Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la sentencia de 18 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho de esta instancia, la suma de un millón quinientos mil pesos ($1.500.000), que se han de incluir en la correspondiente liquidación. Óbrese de acuerdo a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Oportunamente por secretaría, **devolver** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFICAR Y CUMPLIR

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado Ponente

Pablo I. Villate M.
PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
Magistrado

JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado